



CONSTANCIA SECRETARIAL. Mocoa, 07 de diciembre de 2023. Doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, vencido el término para la contestación de la demanda. Sírvase proveer. **WILSON FARUT LASSO LASSO.** Secretario

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0572

Mocoa, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013005001**2023-0010100**
Demandante: MANUEL MARIA PINEDA CONTRERAS
Demandado: ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA

Visto el informe secretarial que antecede, esta judicatura procede a revisar el escrito de contestación de la demanda allegada dentro del término legal por ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA, de lo que se extrae las siguientes

CONSIDERACIONES:

El parágrafo 3º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., señala que en el evento en que la oposición a la demanda no reúna los requisitos indicados en la misma disposición o no esté acompañada de los anexos, el Juez la devolverá para su corrección dentro del término de los cinco (5) días siguientes, so pena de que se tenga por no contestado el libelo genitor.

A- Frente al escrito de contestación de la demanda

Los numerales 1,2 y 3 del artículo 31 del CPTSS, establecen que:

“La contestación de la demanda contendrá:

- 1. El nombre del demandado, su domicilio y **dirección**; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.*
- 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.*



3. *Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos. (...)*. (Negrilla del despacho)

Revisado el escrito contestatario a la demanda, se verifica que la parte demandada omitió en el **ACÁPITE DE NOTIFICACIONES**, relacionar la dirección electrónica de la entidad demandada, independiente de las indicadas para el apoderado judicial.

En lo referente a los **HECHOS**, se deberá aclarar y/o corregir lo pertinente, toda vez que se refiere al hecho 2.1.1.1, sin que aparezca enumerado de esa forma en la demanda.

Ahora, en lo atinente a las **PRETENSIONES**, no se hace un pronunciamiento sobre cada una ellas, específicamente de las de los numerales 3.1.1.41 al 3.1.1.103, igualmente de los numerales 3.1.2.27 al 3.1.2.34; también es importante enumerarlas de la forma como son presentadas por la activa, pues se hace alusión en las pretensiones declarativas contenidas en el punto (3.1.2) bajo el subnumeral 3.1.1.1, cuando este no corresponde al relacionado en el escrito de la demanda.

B- En cuanto al reconocimiento de Personería de la apoderada judicial

La Ley 2213 de 2022, dispone:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

*En el poder se **indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.***



Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrillas fuera de texto)

Confrontada la disposición transcrita con el memorial de poder presentado en favor del abogado JAVIER GARCÍA, se advierte que la dirección electrónica del togado relacionada en el poder, no coincide con la inscrita en el SIRNA, que para el caso que nos ocupa es javga20@hotmail.com; aunado a ello, en la constancia de remisión del poder no se verifica que el mandato haya sido enviado desde la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil para notificaciones judiciales de la entidad demandada (jagarcia@estrellaies.com). Así las cosas, deberá aportarse nuevamente el mandato en debida forma, ya sea de acuerdo al artículo 5 de la ley 2213 de 2022 o del inciso 2 del artículo 74 del C.G.P. aplicable por analogía a esta jurisdicción.

C- En cuanto al ítem ANEXOS

Teniendo en cuenta el memorial de contestación de la demanda, se tiene que tanto los anexos como las pruebas, no se allegan, tal como lo dispone la CIRCULAR EXTERNA CSJNAC20-36¹, del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, esto es que los documentos adjuntados deben estar en un solo documento foliados y organizados en el orden como son enlistados y enumerados en el escrito de la contestación, donde se indicará también el número de folios de que conste cada elemento, conforme a las pautas reseñadas en la referida circular.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa.

RESUELVE

PRIMERO. – DEVOLVER la contestación de la demanda efectuada por ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA, para que se corrija dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

¹ [CSJNAC20-36 14-08-20 DIRECTRICES PRESENTACION DEMANDA.pdf](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2340777/45088320/CSJNAC20-36+14-08-20+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES/258a64ce-f0db-4fef-8cf7-7e072df51b19) o al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2340777/45088320/CSJNAC20-36+14-08-20+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES/258a64ce-f0db-4fef-8cf7-7e072df51b19>



SEGUNDO. - La respectiva corrección se deberá realizar de forma íntegra en un solo escrito y cumpliendo los protocolos de gestión documental.

TERCERO. - **ABSTENERSE** de reconocer al abogado JAVIER GARCÍA, como apoderado judicial de ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO.- De la excepción previa de “Falta de integración la Litis y/o falta de integración al contradictorio” y “Falta de competencia por factor territorial”, se correrá traslado y se resolverá en audiencia, sin que perjuicio de que la activa pueda pronunciarse de forma previa, si así lo considera pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 41 del 13 de diciembre de 2023

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 084ce894d22a9c24ed0d8783a842121b7ba3066bf755c705f22f3b1d6b1009b5

Documento generado en 12/12/2023 04:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>